



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00042

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para la constitución de servidumbre de red de acueducto, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Advierte el Despacho que en el líbello se relacionan un conjunto de pruebas y anexos que se afirma fueron allegados al momento de su presentación, no obstante, observa el Despacho que ninguno de ellos fue realmente remitido con el escrito de la demanda.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado tanto en el artículo 84 del Código General del Proceso como en los artículos 108 y siguientes del Decreto 222 de 1983, en concordancia con el 27 de la ley 56 de 1981, la parte actora deberá aportar efectivamente tanto el conjunto de anexos como de pruebas que se relacionan en tales acápite de la demanda; en igual sentido deberá de proceder respecto del dictamen pericial que afirma fue realizado por la sociedad Avalbienes Gremio Inmobiliario.

- 2.** De antemano advierte el Despacho que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-60235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, debe ser identificado e individualizado jurídicamente conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, en atención a su localización, colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región.

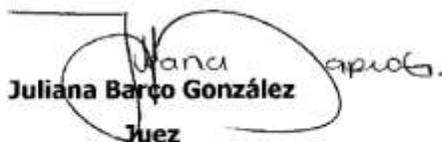
Al respecto, debe señalar además el Despacho que en el líbello se advierte que dicha información se extrae de la escritura pública N° 331 del 20 de mayo del 2005 ante la Notaría Única de Bogotá, sin embargo, se itera que con el líbello

dicho instrumento no fue aportado; teniendo en cuenta esto, se le advierte que al momento de subsanar la demanda deberá aportar también dicha escritura pública.

- 3.** Se advierte de antemano que el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-60235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, no podrá haber sido expedido con una antelación superior al término de 1 mes.
- 4.** De conformidad con el artículo 84 numeral 2 y el artículo 87 del Código General del Proceso, se advierte que se deberá allegar el registro civil de defunción de la señora Felicidad Barco de Areiza, a través del cual se logre acreditar el hecho de su muerte; en igual sentido, se deberá aportar el certificado de civil de nacimiento de quien se afirma son sus herederos, para efectos de demostrar el vínculo filial. Es de señalar, que estos documentos pudieron ser conseguidos directamente o a través del derecho de petición y, por ende, el despacho no tiene la obligación de oficiar para su consecución (art 85 inciso 4 numeral 1 CGP).
- 5.** En igual sentido, se le advierte a la entidad demandante y a su apoderada que el poder que alleguen deberá haber sido conferido ya sea, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, es decir, desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso mediante sello de presentación personal ante Notario.
- 6.** De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá indicar el domicilio de los herederos determinados en contra de quien se dirige la demanda, toda vez que se obvió dicha indicación.
- 7.** Para efectos de determinar la cuantía dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que la parte actora la fijó en la suma de \$40.709.155, de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá allegar el correspondiente avalúo catastral que da cuenta de dicho valor, dado que según lo indica el citado artículo, en los procesos de servidumbre, la cuantía se determina, por el avalúo catastral del predio sirviente.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Juliana Barco González  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
**Medellín, 27 de enero de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



Secretario

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f05cc560090aa21a9e1b1674cc055d84f0d97b5e043b84df75e5ca85171606**

Documento generado en 26/01/2021 02:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**